

#### RESOLUCIÓN OCAS-SO-16-2018-Nº4

#### EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

#### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 53 de la Constitución establece que: "Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo, la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...)";

Página 1 de 6

Milagro · Guayas · Ecuador



Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)";

Que, el artículo 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: "Acto Administrativo. - Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa";

Que, el artículo 78 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: "El hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo."

Que, el artículo 125 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: "Efectos. - 1. Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.; 2. La eficacia está supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior o quedará suspendida cuando así lo exija el contenido del acto. (...)";

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: "Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)";

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia que: "La Ley Orgánica de Educación Superior LOES, tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal h señala: "como derechos de los profesores a profesoras e investigadores o investigadoras; h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la catedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que "El Órgano Colegiado Académico Superior, constituye la máxima autoridad de la Universidad Estatal de Milagro":

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, "instituciones de educación superior publicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta ley";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, "Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignaran de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar en revistas indexadas de alto impacto, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas de docencia esta asignación será de al menos el 6% y en las de docencia con investigación al menos 10%, de sus respectivos presupuestos";

Que, el articulo 118 literal e, de la ley ibídem indica que, "Los niveles de formación que impartan las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) c) Cuarto nivela, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría,

Página 2 de 6



PhD o su equivalente. Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta ley (...);

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "Otros programas de estudio. - Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados. Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes";

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, "En el reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizara para las universidades publicas su capacidad y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constaran de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático":

Que, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, "Si los profesores titulares agregados de las universidades publicas cursaren posgrados de doctorados, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse e dichos programas el profesor de las universidades publicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación";

Que, el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, "Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizara y aprobara el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución para las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el periodo, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales";

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas determina. - "Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria";

Que, el artículo 121 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas establece que: Entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. - El gobierno central y. los gobiernos autónomos descentralizados conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Adicionalmente, forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa:

- 1. El Consejo Nacional de Planificación;
- La Secretaría Técnica del Sistema;
- 3. Los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- 4. Los Consejos Sectoriales de Política Pública de la Función Ejecutiva;
- 5. Los Consejos Nacionales de Igualdad; y,
- 6. Las instancias de participación definidas en la Constitución de la República y la Ley, tales como los Consejos Ciudadanos, los Consejos Consultivos, las instancias de participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales y otras que se conformen para efecto del ejercicio de la planificación participativa.

Página 3 de 6



Que, el artículo 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que, "(...) Las universidades y escuelas politécnicas publicas podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de postgrado. Las universidades y escuelas politécnicas publicas podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de posgrado. Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de s autonomía responsable establecerán las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas pertinentes";

Que, el artículo 90 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que: "A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas publicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contaran con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT";

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que "Las IES, diseñaran y ejecutaran programas y actividades de capacitación y actualización de sus docentes titulares y no titulares, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras IES. El CEAACES, en sus modelos de evaluación y acreditación, establecerán los parámetros que deben considerar estos programas y actividades";

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que. "El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas publicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD) la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria";

Que, la Norma de Control Interno 403-08 de la Contraloría General del Estado dicta que: "Las servidoras y servidores de las instituciones del sector público designados para ordenar un pago, suscribir comprobantes de egreso o cheques, devengar y solicitar pagos vía electrónica, entre otros, previamente observarán las siguientes disposiciones:

- a)Todo pago corresponderá a un compromiso devengado, legalmente exigible, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos legales y contratos debidamente suscritos; b) Los pagos que se efectúen estarán dentro de los límites de la programación de caja autorizada;
- c) Los pagos estarán debidamente justificados y comprobados con los documentos auténticos
- d) Verificación de la existencia o no de litigios o asuntos pendientes respecto al reconocimiento total o parcial de las obligaciones a pagar; v.
- e) Que la transacción no haya variado respecto a la propiedad, legalidad y conformidad con el presupuesto.

Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y por documentos comprobatorios, los que demuestren entrega de las obras, bienes o servicios contratados";

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: "En ejercicio de la autonomía responsable, el Patrimonio y Financiamiento de la Universidad Estatal de Milagro está constituido por: (...) c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina qué; "La Universidad Estatal e Milagro podrá crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad económica, invertir en la investigación, otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctores e investigadores, programas de posgrado o en infraestructura, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior";

Página 4 de 6



Que, el artículo 20 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece: "Son Atribuciones y Deberes del Órgano Colegiado Académico Superior: a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones constantes en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, su Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad; (...) g) Autorizar: Suscribir y dejar sin efecto convenios interinstitucionales (...)";

Que, el artículo 127 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, "La universidad, destinara el 3% de su presupuesto institucional para la asignación de becas de posgrado para sus profesores, profesoras, investigadores e investigadoras, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y otro 3% adicional para publicaciones indexadas. El instituto de posgrado y Educación Continua será la instancia encargada del Plan Anual de Becas, cuya aprobación estará a cargo del Órgano Colegiado Académico Superior";

Que, el artículo 115 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI establece que: "A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, la UNEMI elaborará el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la Universidad considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran: (...) c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar:

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-FACI-2018-0159-MEM, del 14 de mayo de 2018, suscrito por el Mgs. Fernando Erasmo Pacheco Olea, solicita prorroga beca doctoral y en el cual hace referencia que "La ampliación al contrato solicitado no tiene afectación económica para la Universidad Estatal de Milagro (...)";

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-IPEC-2018-0306-MEM, del 20 de junio de 2018, suscrito por el Mgs. Rodolfo Enrique Robles Salguero, Director del IPEC, presenta respuesta a solicitud de prórroga de beca doctoral realizada por el docente becario Fernando Erasmo Pacheco Olea, en el cual expresa (...) considera viable la solicitud, sin embargo para que dicho requerimiento sea puesto consideración del Órgano Colegiado Académico Superior es necesario que el docente becario presente un documento por parte de la Comisión Académica del Programa de Doctorado de la Universidad de Barcelona-España o tutora del Proyecto de Investigación, mismo que garantice que podrá obtener su título de PhD en el tiempo requerido.;

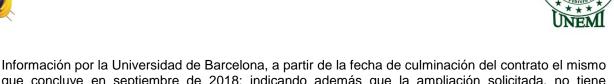
Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-FACI-2018-0210-MEM, del 29 de junio de 2018, suscrito por el Mgs. Fernando Erasmo Pacheco Olea, remite respuesta a solicitud de prórroga de beca doctoral (...);

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-IPEC-2018-0367-MEM, del 13 de julio de 2018, suscrito por el Mgs. Rodolfo Enrique Robles Salguero, Director del IPEC, remite INFORME TÉCNICO ITI-IPEC-WCT-103, en relación a solicitud de prórroga de beca hasta el mes de abril de 2019, realizada por el docente becario Fernando Erasmo Pacheco Olea;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-AJ-2018-0115-MEM, del 2 de agosto de 2018, suscrito por el Ab. Jorge Manuel Macías Bermúdez, Director de Asesoría Jurídica, remite pronunciamiento jurídico sobre solicitud de prórroga de beca a favor del docente Mgs. Fernando Erasmo Pacheco Olea;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2018-1791-MEM, del 23 de agosto de 2018, suscrito por Dr. Richard Iván Ramírez Anormaliza, Rector Subrogante, expresa; con base en lo expuesto por el Vicerrectorado Académico y de Investigación en Memorando Nro. UNEMI-VICEACAD-2018-0840-MEM, respecto del requerimiento realizado por el Mgs. Fernando Erasmo Pacheco Olea, profesor de la Facultad Ciencia de la Ingeniería, en Memorando Nro. UNEMI-FACI-2018-0159-MEM, y Memorando Nro. UNEMI-FACI-2018-0210-MEM, esto es, "(...) la ampliación por un semestre (octubre 2018-abril 2019) al contrato suscrito, con la finalidad de obtener el título de Doctor en Documentación e

Página 5 de 6



Información por la Universidad de Barcelona, a partir de la fecha de culminación del contrato el mismo que concluye en septiembre de 2018; indicando además que la ampliación solicitada, no tiene afectación económica para la UNEMI (...)" y considerando la documentación presentada, traslada a los integrantes de OCAS, para revisión, análisis y disposición pertinente; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** De la revisión efectuada, al expediente anexo al Memorando Nro. UNEMI-R-2018-1791-MEM, suscrito por el Dr. Richard Iván Ramírez Anormaliza, Rector Subrogante, respecto a la ampliación del contrato de financiamiento para la formación académica en el exterior celebrado entre la UNEMI y el Mgs. Fernando Erasmo Pacheco Olea; se aprueba la prórroga de beca, desde octubre de 2018 hasta abril de 2019.

**Artículo 2.-** Disponer al Director de Asesoría Jurídica, elaborar la adenda al contrato de financiamiento por la prórroga concedida, a favor del docente referido en el artículo 1.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. -** La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link <u>documentos institucionales</u>.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, en la décima sexta sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó RECTOR SECRETARIA GENERAL

Lic. Diana Pincay Cantillo SECRETARIA GENERAL (E)